

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/04/2016  
Y ACUMULADO  
RIN/EA/17/2016.

**RECORRENTE:** ALEJANDRO  
DE JESUS MÉNDEZ DIAZ, EN  
SU CARÁCTER DE  
AUTORIZADO PARA  
INTERPONER RECURSOS,  
EN EL CONVENIO DE  
COALICIÓN INTEGRADA POR  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
GILBERTO MELÉNDEZ  
RASGADO, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTIAGO  
NILTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver los autos de los recursos de inconformidad identificados con las claves **RIN/EA/04/2016** y **RIN/EA/17/2016**, promovidos, el primero de ellos, por la Coalición integrada por los partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su autorizado para interponer recursos, Alejandro de Jesús Méndez Díaz; y el segundo, por el

Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca; del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal, correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada Electoral.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del municipio de Santiago Niltepec, perteneciente a la referida entidad federativa.

**d) Sesión de Cómputo Municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de concejales al ayuntamiento relativo a ese municipio.

En dicho escrutinio y cómputo resultó ganadora la candidatura común de la coalición, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de conformidad con los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	943	NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
	COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	903	NOVECIENTOS TRES
	PARTIDO DEL TRABAJO	888	OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	001	UNO
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	000	CERO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	000	CERO
	PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	008	OCHO
	MORENA	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

	ENCUENTRO SOCIAL	000	CERO
	RENOVACION SOCIAL	002	DOS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	001	UNO
	VOTOS NULOS	067	SESENTA Y SIETE
	VOTACIÓN TOTAL	3080	TRES MIL OCHENTA

Finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal responsable, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**II. Recurso de inconformidad.** El trece de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, autorizado para interponer recursos, en el convenio de colación integrado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del referido ayuntamiento, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**a) Radicación del medio de impugnación.** En proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez Presidente de este Tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Recurso de Inconformidad, asignándole la

clave RIN/EA/04/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Recepción de la demanda y ordenamiento de publicidad por el Magistrado Instructor.** En auto de veinte de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a las autoridades responsables, para que rindieran su informe circunstanciado y dieran publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

**c) Recepción de informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, recibió el informe circunstanciado y las constancias anexas al mismo, que remitió la autoridad responsable para contravenir las impugnaciones que reclama el recurrente. Así mismo, y en atención al oficio número TEEO/SG/942/2016, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en esta ponencia el seis de julio del año en curso. Se tuvo haciendo del conocimiento que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, con clave RIN/EA/17/2016 y, que de la lectura del mismo, se advirtió que podía guardar alguna relación con el expediente RIN/EA/04/2016, turnado a esta ponencia, por lo cual se solicitó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, vía Secretaría General, remita a esta ponencia, el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos con clave RIN/EA/17/2017, a efecto de analizar el mismo, y determinar lo que en derecho procediera.

**d) Recepción de las constancias que integran el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave RIN/EA/17/2016.** Por acuerdo de dieciocho de julio, se dio cuenta del oficio número TEEO/SG/99/2016, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, por el que remitió los autos del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave RIN/EA/17/2016, a esta ponencia. En ese sentido, se tuvo por recibidas las actuaciones que lo conforman lo anterior para determinar lo que en derecho procediera.

**d) Recepción admisión y cierre de instrucción.** En determinación de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos, admitió el medio de impugnación y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción. Asimismo, se entregaron los autos al magistrado ponente, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**d) Sesión pública.** El veintidós de julio actual, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día veintitrés de julio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues

dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento correspondiente al Distrito once, con sede en Santiago Niltepec, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios de inconformidad registrados con las claves RIN/EA/04/2016 y RIN/EA/17/2016 que se estudian, pues en ambos medios se impugna el mismo cómputo municipal y se señala como responsable, a la misma autoridad. En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedités en la impartición de justicia, el juicio registrado con la clave RIN/EA/17/2016 debe ser acumulado al diverso juicio

RIN/EA/04/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Sobreseimiento del Recurso de Inconformidad con clave RIN/EA/17/2016.**

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; porque el derecho de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de impugnar los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal, correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, **precluyó**, como se explica a continuación.

Es necesario citar que el trece de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda suscrita por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de autorizado, para interponer recursos, en el convenio de coalición conformada por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal, correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la planilla

postulada por la Coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

Al respecto debe decirse que al ejercer la citada coalición su derecho a impugnar determinado acto, tiene como consecuencia que los partidos políticos que lo integran no puedan volver a impugnar en lo individual ese mismo acto que atacaron previamente por vía del representante de la coalición, puesto que ya precluyó su derecho.

En efecto, cuando el representante de la mencionada coalición impugna un acto determinado, ejerce la representación de los partidos políticos que la integran, mismos que en ese momento están impugnando real y personalmente ese acto.

Conforme a lo expresado, una vez que es promovido un medio de impugnación, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

En la especie, este Tribunal Electoral conoció del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; a las *un horas cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis*, en tanto que, el recurso de inconformidad presentado por el autorizado para interponer recursos de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, a

las *veintitrés horas diez minutos del día trece de junio del año en curso*. Por lo que, resulta indudable que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual, ya no se encontraban en la aptitud de promover un nuevo juicio, al haber prelucido su derecho para hacerlo, con motivo de la promoción efectuada por la Coalición conformada por los referidos partidos.

En consecuencia, es conforme a derecho sobreseer de plano la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad **RIN/EA/17/2016**, con la intención de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre el mismo asunto, sus facultades procesales a libre arbitrio, sin sujetarse principio temporal alguno y preponderando que los procesos electorales deberán ser pronto y expedito, cumpliendo con el principio constitucional de definitividad que impera en la materia.

Robustece lo anterior, la tesis CXI/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLITICOS QUE INTEGRAN UNA COALICION IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.**

En tal virtud, **se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos del recurso de inconformidad RIN/EA/17/2016.**

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de

pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado y por el tercero interesado, en su escrito de comparecencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico de la Coalición recurrente para accionar en el presente Recurso de Inconformidad, prevista en el apartado 1, inciso a) y b), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por su parte el ciudadano Gilberto Meléndez Rasgado, con el carácter de tercero interesado, alega, que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el incisos a), b) y e), del citado artículo de la Ley Adjetiva Electoral, al considerar que las demandas son frívolas y notoriamente improcedentes, ya que la argumentación de los recurrentes no contiene elementos suficientes para acreditar irregularidades graves durante la sesión de cómputo municipal, efectuado por el Concejo Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca; relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

Este Tribunal considera **infundadas** las causales de improcedencia, en los términos del razonamiento siguiente:

En el caso concreto, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, porque si bien, el acto que reclama la coalición recurrente no afecta directamente su interés jurídico, sin embargo, los partidos políticos tienen el derecho de participar en las contiendas electorales en forma individual o

coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados.

En ese sentido, es cierto que las coaliciones pueden actuar dentro de los procesos electorales, gozando de derechos y prerrogativas, pudiendo también interponer cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral, en nombre de la coalición a fin de combatir aquellos actos que le causen algún perjuicio.

Por tanto, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por parte de una coalición, por regla general es necesario atender primeramente a lo dispuesto en el convenio de coalición a fin de conocer quiénes son los representantes acreditados por la coalición para dichos efectos.

En tales circunstancias, a fin de acreditar la personería dentro de un medio de impugnación en el que una coalición sea parte, el juzgador deberá acudir a lo dispuesto en el convenio de coalición, a fin de tener por acreditado al promovente, de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades, cuando la intención sea que se considere como parte actora a la coalición como tal.

En esa lógica, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió a este Tribunal, copia certificada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, de la Secretaría Ejecutiva, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos, celebrado por los Partidos Políticos: Partido

Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; del cual se advierte en su cláusula décimo tercera, lo siguiente:

**“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DE LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCION DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACION.**

*Las partes acuerdan, designar a los CC. **ORLANDO ACAVEDO CISNEROS** del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y Lic. **ALEJANDRO DE JESÚS MENDES DÍAZ**, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, representantes legales de la coalición con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2015-2016, en su caso de elección extraordinaria.”*

En tales circunstancias, al ser documental pública, no se encuentra controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3 y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo que, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

Con lo anterior, queda evidenciado que el autorizado por la coalición recurrente, tiene el carácter de representante legal, con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación ante los órganos electorales competentes. Además, que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se corrobora lo dicho por el recurrente; por tal motivo, está legitimado y tiene interés jurídico de interponer, el presente recurso de inconformidad, por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por lo autoridad responsable y el tercero interesado.

Por otra parte, el tercero interesado alega, como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda presentada por la Coalición; a juicio de este Tribunal, un medio de impugnación es frívolo cuando, se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; de ahí que sea dable, considerar que la frivolidad de un medio de impugnación se actualiza cuando es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón que la Coalición recurrente, señala hechos y agravios específicos, para acreditar en su concepto irregularidades suscitadas durante el computo municipal, materia de *Litis* en el presente recurso; lo anterior no demuestra, que es una demanda carente de sustancia o trascendencia; al contrario sensu, la eficacia de los agravios expresados por la Coalición recurrente para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, por lo que, el argumento de la autoridad responsable y el tercero interesado carecen de razón, al invocar la citada causal de improcedencia.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por los partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO. Requisitos generales y presupuestos especiales de procedencia del recurso de inconformidad.**

**a) Requisitos generales.** En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62, y 64, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

**1. Forma.** La demanda fue presentada mediante escrito que contiene la firma autógrafa del promovente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La coalición recurrente cuenta con legitimación para promover el Recurso de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la Ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición

de los medios de impugnación, previstos en la Ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**<sup>1</sup>

**3. Personería.** Por cuanto hace a la personería del ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien se ostenta como autorizado para interponer recursos, en el convenio de coalición integrada por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; misma se tiene por acreditada en términos del convenio de coalición respectivo, según lo dispone el artículo 12, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en cuya cláusula décima tercera, se advierte que tal calidad recayó en Alejandro de Jesús Méndez Díaz, misma persona que con tal carácter comparece a presentar esta instancia impugnativa.

**4. Oportunidad.** La demanda fue presentada de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales a los Ayuntamientos, lo anterior de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 179 y 180, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia

término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que establece la ley.

**5. Definitividad.** Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**b). Requisitos Especiales.** El escrito de demanda mediante el cual la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; promueve el presente Recurso de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto la recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que el actor fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este recurso, lo

conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO: Tercero interesado.** En el presente Recurso de Inconformidad, por escrito de fecha veintiséis de junio de este año, compareció en tiempo y forma, como tercero interesado, el ciudadano Gilberto Meléndez Rasgado, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, carácter que se le reconoce, de conformidad con los artículos 12, 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, es dable de análisis lo siguiente:

**a) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos, se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien tiene la personalidad debidamente acreditada ante el citado Consejo Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Gilberto Meléndez Rasgado, quien compareció al presente recurso, en representación del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que aquél, tiene acreditado ante ella, tal carácter.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal

electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en sus informes circunstanciados, y de la certificación de fecha veintiocho de junio del presente año, realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibió escrito signado por el ciudadano Gilberto Meléndez Rasgado.

**d) Forma.** El escrito que se analiza, cumple con los requisitos que establece el artículo 9, apartado 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Razón por la cual, se le reconoce tal carácter, y respecto de sus prestaciones, deberá acatarse a lo que se resolverá en la presente sentencia.

**SÉPTIMO. Fijación de la *Litis*.** De los hechos derivados del escrito de demanda, la Coalición recurrente hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 2, de la Ley Procesal Electoral, debido a que en el cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral responsable, a consideración de la recurrente, existieron irregularidades graves que contraviene las disposiciones legales en materia electoral.

3. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley del Sistema de Medios multicitada.

4. La existencia de irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las cintas adhesivas de seguridad con las que fueron sellados los paquetes electorales; así como, la falta de las actas de escrutinio y cómputo dentro y fuera de los mismos, al momento de efectuar el cómputo municipal y la omisión en proporcionar los datos de los paquetes electorales en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo cual pone en duda la certeza de la votación y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca.

5. La Coalición recurrente se adolece del hecho fáctico consistente en la relación de parentesco por afinidad, en tercer grado en línea transversal, de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca; con la Candidata a primer concejal, de la Planilla Postulada por la Coalición "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA".

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención al caso siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.<sup>2</sup>

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda que corresponde al juicio presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y durante la sesión de computo efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

En esa lógica, por tratarse de argumentos que aducen la posible vulneración al principio de certeza que rigen los procesos electorales, se procede al examen del motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición recurrente

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

**Apartado 1.** La coalición recurrente hace valer que en ocho casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, incisos c) y k) de la Ley de Medios.

a) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, la coalición recurrente sostiene que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Estado de Oaxaca	
Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca.	
Casillas	
2077	Básica
2078	Básica
2079	Básica
2079	Contigua 1
2080	Básica
2081	Básica
2082	Básica
2083	Básica

La coalición recurrente esgrime lo siguiente:

*“...Pues en primer término al inicio de la sesión extraordinaria no se aprobó primeramente la separación de los paquetes electorales que eran objeto de recuento, pues los paquetes debieron ser separados en dos bloques el primero los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no*

*tengan muestras de alteración y el segundo paquete que contenga los paquetes con muestras de alteración, además no se siguió el orden numérico de las casillas, posteriormente a esto se cotejara el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de la casilla con los resultados que la misma obren en poder de la presidenta del consejo municipal, si los resultados de ambas no coinciden, se asentara en las formas establecidas para ello, siendo que en el caso concreto NO se cumplió con lo antes mencionado, pues no consta nada de lo anterior en el acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo Uno, del Consejo Municipal electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca, tampoco se cumplió lo relativo a que si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta final del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase está en poder de la presidenta del consejo, se debió proceder a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su computo, levantándose una acta individual de la casilla, debiendo los resultados asentarse en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente...” “...por qué a continuación de lo anterior, NO se procedió a abrir los paquetes con muestras de alteración y a realizar, según el caso, las operaciones señaladas anteriormente...”*

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, aun cuando la coalición recurrente, no hace un señalamiento preciso, de las circunstancias que determinan tal nulidad invocada, este Tribunal, al ser un Órgano garante de derechos humanos y vigilante de la legalidad con que deben regirse las actuaciones de las autoridades que emiten actos materialmente electorales, debe tenerse presente lo siguiente:

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean

respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, previsto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus numerales 61, 62 y 63, los cuales establecen que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; que tienen bajo su cargo, la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada electoral.

En esa lógica, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la coalición recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sobre los argumentos con los cuales se adolece, la coalición recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

**La totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; fueron objeto de recuento de votos.**

Expuesto lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca; el día nueve de junio del presente año, se desprenden los nuevos resultados que arrojó el recuento de votos en las casillas, en las que se determinó efectuarlo por diversas causas establecidas en el código electoral.

En esas circunstancias, los artículos 237, 244, párrafo 3 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refieren que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en los numerales citados, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

Al caso, este Tribunal, considera que la causal hecha valer por la coalición resulta infundada, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento total por parte del Consejo Distrital.

En esa lógica, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte el acta circunstanciada del recuento total de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de

Santiago Niltepec, Oaxaca; realizada por el grupo uno de la mesa de trabajo, dicho documento obra agregado en autos en copia certificada, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Niltepec, Oaxaca; de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Electoral Local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), 16, párrafo 2, de la Ley de Adjetiva Electoral, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

También se advierte, que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis jurídica del artículo 237, párrafo 7, del Código Electoral Local, pues al haberse realizado el recuento total de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, ya que este Tribunal, no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales, a través del recuento.

A juicio de este Tribunal electoral, la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 244, fracciones II y IV, en las cuales se establecen los casos siguientes:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo municipal, o

2. Cuando los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por la coalición recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionadas con el recuento de votos; ni mucho

menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca; el escrutinio y cómputo del total de las casillas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por los partidos recurrentes, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo Municipal responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer incólumes.

**b)** Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, la coalición recurrente sostiene que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral del Estado.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>												
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>												
	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b)</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g)</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1.	Tipo básica 2077											X
2.	Tipo básica 2078											X
3.	Tipo básica 2079											X
4.	Tipo contigua 1											X

	2079											
5.	Tipo básica 2080											X
6.	Tipo básica 2081											X
7.	Tipo básica 2082											X
8.	Tipo básica 2083											X

La Coalición recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral.

*“...**Primero.** - causa agravio a nuestra representada, coalición PRI-PVEM, respecto a la elección de concejales al H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, toda vez que se viola lo dispuesto por los artículos 72 numeral 1y2, 76 inciso c) y k), 77 y 78 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca...”*

Misma que al analizarse, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral, establece que la votación recibida en casilla, será nula cuando se acredite:

**ARTICULO 76.**

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

**1. En cuanto al primer elemento,** se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede

con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES.**

**SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>3</sup>.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones, se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: *“Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”*

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

---

<sup>3</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

**2. El segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**3. El tercer supuesto normativo** consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, ésto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

4. **El cuarto supuesto normativo** consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>4</sup>.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales

---

<sup>4</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA<sup>5</sup> (Legislación del Estado de México y similares).**

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa

---

<sup>5</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En tales condiciones, los agravios hechos valer por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resultan **infundados**, pues como previamente se señaló, y después de una revisión exhaustiva del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, este Tribunal no encuentra agravio alguno que se relacione con los supuestos normativos regulados por el inciso k) del artículo 76, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca; pues del amplio espectro que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves, no se encuentra mención alguna de conductas que pudieran considerarse como tales, dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por la citada recurrente.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que la coalición recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que durante la sesión de computo municipal y durante el escrutinio y cómputo de la votación de casillas, se efectuaron irregularidades graves.

En esa lógica, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en determinadas casillas se actualiza la causal de nulidad de votación puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en éstas, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente la coalición recurrente, hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos que dan origen a las causales de nulidad.

En efecto, la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 28/2009, cuyo texto y rubro a la letra establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que de este agravio expresado por la Coalición, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso k), del artículo

76 de la Ley Adjetiva Electoral, deviene en **infundado**, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

De ahí, **lo infundados de los agravios que se analizan.**

**Apartado 2.** La coalición recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:

**Artículo 77.**

Una elección será nula únicamente:

...

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

...

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones.

En relación a esta causal, el elemento normativo que la compone, consiste en la acreditación de haberse declarado la nulidad en el 40% de las casillas para que opere tal efecto.

En el presente recurso de inconformidad, los agravios señalados como base de las causales de nulidad invocadas en las diversas casillas, por los recurrentes, han sido declarados infundados, y en consecuencia se encuentran firmes los resultados del cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección de concejales del municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, el agravio resulta **infundado**.

**APARTADO 3.** La coalición recurrente, invoca como causal de nulidad, la establecida en el artículo 78, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:

**Artículo 78.**

Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

A juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición recurrente.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, de estar obligado a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley Procesal Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Ahora bien, las conductas a que hace referencia la recurrente, en este agravio, como causal de nulidad genérica, son las mismas que han sido analizadas en las causales de nulidad de casilla establecida en el inciso K) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, y declaradas infundadas por carecer de los hechos que las motivan y pruebas que las acrediten, y por no estar relacionadas con la violación a algún precepto legal invocado, en consecuencia lo procedente es declarar infundado el citado agravio.

**Apartado 4.** La existencia de irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las cintas adhesivas de seguridad con las que son sellados los paquetes electorales; así como, la falta de las actas de escrutinio y cómputo dentro y fuera de los mismos, al momento de efectuar el cómputo municipal y la omisión en proporcionar los datos de los paquetes electorales en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca

La coalición recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“...Resultando que el Consejo Electoral Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca en la sesión de cómputo municipal efectuada el día nueve de junio de dos mil dieciséis, incurrió en irregularidades graves, siguientes:...*

*“a) DE LA CASILLA TIPO BASICA, SECCION 2078, DEL DISTRITO ELECTORAL ONCE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA, por la causal consistente en que el paquete electoral al momento de ser sacada de la bodega de resguardo y mostrada no se encontraba sellada con la cinta adhesiva de seguridad que para tal efecto proporciona al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a lo anterior dicho paquete electoral no contaba a un costado con la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y al abrir dicho paquete electoral no se encontraba el Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, solicitando al Consejal PEDRO MEDINA MUMENTHEY, si algunos de los representantes de los partidos políticos traía consigo copia del acta de escrutinio de la referida casilla, a lo cual contesto el ciudadano Gilberto Meléndez Rasgado, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que el traía consigo copia del acta antes citada, con la cual el Consejo Municipal Electoral, valida el computo de la casilla tipo Básica, de la sección 2078, Distrito Electoral Local 11, del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca...*” *“los anteriores hechos les consta a los Ciudadanos Gilberto Mumenthey Ricoy y Liliana Sesmas Díaz que se encontraron presentes en toda la sesión de computo municipal...”*

*“b) DE LA CASILLA TIPO BASICA, SECCION 2080, DEL DISTRITO ELECTORAL ONCE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA, por las causales consistentes en que el paquete electoral al momento de ser sacada de la bodega de resguardo y mostrada no se encontraba sellada con la cinta adhesiva de seguridad que para tal efecto proporciona el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a lo anterior dicho paquete electoral no contaba con el Original del ACTA DE Escrutinio y Cómputo de la Casilla tipo básica, de la sección 2080, Distrito Electoral Local 11... y dentro de esta se encontraban dos copias del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla tipo básica, de la sección 2080, Distrito Electoral Local 11,...”* *“de las cuales se tenían distintas cantidades en la totalidad de votos, pues una marcaba la cantidad de 570 votos y la otra marcaba una cantidad de 572 votos, sin que se tuviera la certeza jurídica si alguna de las copias de actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla referentes a la casilla tipo básica...”*

“c).- DE LA CASILLA TIPO BASICA, SECCION 2082, DISTRITO ELECTORAL ONCE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA, por las causales siguientes: ya que el paquete electoral al momento de ser sacada de la bodega de resguardo y mostrada no se encontraba sellada con la cinta adhesiva de seguridad que para tal efecto proporciona el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca..” “aunado lo anterior dicho paquete electoral no contaba a un costado con la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y al abrir dicha paquete electoral no se encontraba el Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, solicitando el Concejal PEDRO MEDINA MUMENTHEY unilateralmente, si algunos de los representantes de los partidos políticos traía consigo copia del acta de escrutinio de la referida casilla, a lo cual contesto el ciudadano Gilberto Meléndez Rasgado, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que el traía consigo copia del acta antes citada, con la cual el Consejo Municipal Electoral valido el cómputo de la casilla tipo Básica, de la sección, Distrito Electoral Local 11, del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca,...” “manifestando mi oposición al conteo del paquete electoral antes citado pues en la página de internet del PREP OAXACA, [HTTP://MG.PREOAXACA.COM.MX//1465118219/IMG.12977B.1465247920.U1UW.01.DS.JPG](http://MG.PREOAXACA.COM.MX//1465118219/IMG.12977B.1465247920.U1UW.01.DS.JPG). Aparece que dicho paquete electoral no fue entregado...”

“d.- DE LA CASILLA TIPO BASICA, SECCION 2083, DISTRITO ELECTORAL ONCE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA, esta casilla se abrió ya que la misma al momento de ser sacada de la bodega de resguardo y mostrada no se encontraba sellada con la cinta adhesiva de seguridad...” “aunado a lo anterior de la sumatoria que se realizó de la totalidad de votos que fueron asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla mencionada en líneas anteriores, el resultado no coincidía con el número total de votos asentados en el acta... es por ellos que se solicita la nulidad de la votación en la casilla mencionada en líneas anteriores toda vez que existen irregularidades graves,...”

“e).- DE LA CASILLA TIPO CONTIGUA, SECCION 2079, DISTRITO ELECTORAL ONCE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA, manifestando bajo protesta de decir verdad que esta casilla fue abierta por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca, la cual al momento de ser sacada de la bodega de resguardo y mostrada ante el consejo y los representantes de partido, la misma no se encontraba sellada con la cinta adhesiva de seguridad ... por lo que con esto no se tiene la certeza que dicho paquete electoral no haya sido manipulado por persona alguna con la finalidad de beneficiar algún partido político distinto al que representamos, aunado a lo anterior dicho paquete electoral al abrirlo no se encontraba la Original del Acta de

Escrutinio y Cómputo de Casilla, por lo cual la ciudadana presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca, dentro de su papelería saco una copia del acta en mención, con la cual el Consejo Municipal Electoral validó el cómputo de la casilla tipo Contigua, de la sección 2079, Distrito Electoral 11, del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, ....”

“f).- Las casillas tipo básica, de la sección 2077,2079 y 2081, y la casilla tipo contigua 01, sección 2079, todas del Distrito Electoral número 11, del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, no fueron incluidas en el acta circunstanciada que se levantó del cómputo Municipal referente a la Elección a concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, con las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal electoral referente a las casillas tipo básica de la sección 2077, la sección 2079, 2081 y la casilla tipo contigua 01 de la sección 2079, todas del Distrito Electoral Local número 11, del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca las cuales no fueron firmadas por los suscritos representantes del Partido Verde Ecologista de México y del PARTIDO Revolucionario Institucional, así como también por el Representante del Partido del Trabajo, en protesta por la parcialidad de los Concejales Electorales Municipales del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca y toda vez que no incluyeron dichas casillas al cómputo municipal...”

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, da contestación a los agravios hechos valer la recurrente, con los argumentos siguientes:

“...con respecto a lo manifestado por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que los paquetes identificados bajo los números 2078 Básica, 2079 Básica, 2080 Básica, 2082 Básica y 2083 Básica, que señalan al momento de ser sacadas de la bodega, se apreció no encontrarse selladas, ante ello es necesario precisar que no es imputable a este órgano electoral, pues los paquetes electorales entregados ante este órgano electoral no presentaban muestra de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo municipal existen y generan duda fundada sobre el resultados de la elección en la casilla; hecho no probado por lo recurrentes, sin embargo es factible, también, que realizar esos cotejos el consejo municipal constate que las actas aludidas de las casillas

2078 Básica, 2079 Básica, 2080 Básica, 2082 Básica y 2083 Básica, consignan errores evidentes mínimos, que mediante la práctica de nuevas operaciones de escrutinio y computación de los votos fueron subsanados. Los errores evidentes mínimos y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casillas, mismas que cabe destacar, son no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que las competen y que muchas veces, se ven indiciadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos...” “ante las circunstancias establecidas en las casillas en las cuales no se encontraban las actas 2078 Básica, 2079 Básica, 2080 Básica, 2082 Básica y 2083 Básica en las cuales no coincidían las sumatorias de la totalidad de los votos, el órgano electoral actuó en estos casos disposiciones expresas de la ley, que el concede proceder o no actuar en los sentidos indicados, mas no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado a la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que considere pertinentes contra la realización de nueva cuenta de los escrutinios y cómputos de casilla...”

...Con respecto al señalamiento de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por falta de datos de la casilla 2082 básica, en la publicación al sistema de Resultados Preliminares (PREP), cabe señalar que contrario a lo señalado por los recurrentes, la casilla fue entregada en los plazos establecidos (11:45 horas del día 05 de junio de 2016) en el Consejo Municipal Electoral, tal y como se comprueba con el RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL...”

En los argumentos formulados por la responsable,

manifiesta que en los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2078 Básica, 2079 Básica, 2080 Básica, 2082 Básica y 2083 Básica, se advirtieron irregularidades respecto a las actas de escrutinio y cómputo, mismas que fueron subsanadas, durante la sesión especial de computo, como consta en el acta circunstanciada del grupo de trabajo uno del Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca; mismas que tuvieron verificativo el nueve de junio del presente año.

En ese contexto, se desarrolló el **recuento total** de votos de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca; del cual se desprende que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por la autoridad responsable. Por lo que a consideración de este Tribunal, las constancias de referencia adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso a) y c), en relación con el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

También se advierte, que de las constancias que integran el presente medio de impugnación, obran copias certificadas por el ciudadano Geonatan Geovani Jacinto Lorenzo, Secretario del Consejo Municipal Electoral responsable, de los recibos de entrega de los paquetes electorales, al referido concejo de los cuales se advierte, que los ocho paquetes correspondientes al total de las casillas instaladas en el Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; fueron entregados en buen estado y dentro de los plazos legales, pues de los mismos no se encuentran datos que demuestren lo contrario. Documentos aportados por la autoridad responsable que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3,

inciso a) y c), en relación con el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, este Tribunal considera oportuno, mencionar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es un mecanismo para obtener información, más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral, y la satisfacción a esta necesidad surge cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseada; según enseña la experiencia, a través de este mecanismo, se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas.

Por ende, el argumento aportado por la coalición recurrente, respecto a la información emitida por el programa mencionado, resulta ser inatendible, pues no demuestra con ello, una violación grave a las disposiciones constitucionales en materia electoral.

En ese sentido, y en atención a las manifestaciones realizadas por la Coalición recurrente, en su escrito de demanda, este Tribunal, no pasa por desapercibido, que la misma ofrece las declaraciones unilaterales de la voluntad, que constan en actas levantadas por fedatario público y que son aportadas como pruebas; en esa lógica, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que el juzgador reciba una declaración unilateral de la voluntad, o en todo caso, los

previstos son muy breves.

Por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la declaración unilateral de la voluntad, como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo e intervención de todas las partes del proceso.

Aunado a lo anterior, en la diligencia en que el notario elabora el acta, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, creando con ello, la falta de intermediación que merma la probable valoración de esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

En tales circunstancias, la información vertida por los testigos: Liliana Sesma Díaz, en el instrumento público treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro; Gilberto Mumenthey Ricoy, en el instrumento público treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos, Rosa Nelly Toledo Velázquez, en el acta número treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y Joel Pacheco Cruz, en el acta número treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, rendidos ante el notario público 37, de Salina Cruz, Oaxaca; no es suficiente para tener por plenamente acreditadas las irregularidades que argumenta la Coalición recurrente, ya que dichos indicios no se encuentran robustecidos con otros elementos de prueba que así lo confirmen, toda vez que los testimonios de los ciudadanos citados en líneas anteriores, contienen hechos facticos que a consideración de este Tribunal, no son vinculables con las violaciones graves que contemplan las disposiciones en materia electoral. Por lo anterior, este Tribunal, considera que las citadas declaraciones unilaterales de la voluntad, no generan convicción sobre la verdad de los

hechos afirmados en las mismas, pues no existen más elementos probatorios que concatenados entre sí, generen convicción a esta autoridad, tal determinación encuentra fundamento en el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**APARTADO 4.** La coalición integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, invocan como agravio el consistente en la relación de parentesco por afinidad, en tercer grado, en línea transversal, de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, con la Candidata a primer concejal de la Planilla Postulada por la Coalición “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”.

La coalición recurrente, manifiesta que la relación de parentesco, entre la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca; ciudadana OTELINA CRUZ LÓPEZ, y los Consejeros Electorales, ciudadanos PEDRO MEDINA MUMENTHEY y AMADO MUMENTHEY CRUZ MEDINA, con la candidata a primer concejal por la coalición integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, ciudadana Zafarely Cruz Medina, violentan los principios rectores de Certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca.

Al respecto, cabe señalar que existe la posibilidad de impugnar la determinación de la autoridad electoral que resuelve sobre la integración de los Consejos Municipales Electorales, cuando se considere que alguno o algunos de sus miembros no cumple con los requisitos que establece la ley, pero, tal cuestionamiento, ha de ser oportuno y a través del medio impugnativo idóneo, en tanto que en materia electoral

rige el principio de definitividad, y este acto corresponde a la etapa de la preparación de la elección.

De ahí que, el pretender cuestionar tal determinación, una vez que ha concluido la etapa de preparación de la elección, no satisface los requisitos establecidos por la normativa electoral para anular la elección, en concepto de este Tribunal, torna a los respectivos agravios en inatendibles, pues la nulidad de la votación solamente puede decretarse por irregularidades acaecidas el día de la elección, sin que sea válido pretender, mediante la invocación de una causal de nulidad, dejar sin efecto determinaciones de la autoridad electoral administrativa que no fueron cuestionados en forma oportuna.

En esa óptica, los nombramientos de los Consejeros Municipales Electorales, realizados por la autoridad electoral administrativa, concretamente los Consejos Distritales, deben ser cuestionados durante la etapa de preparación de la elección, a través del recurso de revisión correspondiente, que se interponga en contra del acuerdo que determina la designación de los Consejeros Electorales Municipales, o bien, cuando el partido político tenga conocimiento que la persona designada como Consejero Municipal Electoral, ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conferido. Destacándose que en contra de lo que se resuelva en esa instancia, procede el recurso de apelación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**"<sup>6</sup>,

---

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 808- 809 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

según el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

*"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..."*

Con lo anterior, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por lo anterior, cuando se considere que alguno o algunos de los miembros que integran el Consejo Municipal Electoral responsable, no cumplen con los requisitos que establece la ley, y esa situación se pretende hacer valer a través de un Juicio de Inconformidad, argumentando la actualización de una causal de nulidad de elección, este Tribunal, considera que tal impugnación resulta **inatendible**, en consideración al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, ya que resulta material y jurídicamente imposible en una etapa posterior, reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección.

En consecuencia, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya

concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales, se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En consecuencia, el agravio invocado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta **inatendible**.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina, acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, declarar infundado el presente Recurso Impugnación y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de la validez de la elección de los Concejales al ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, que postulan como primer concejal a la ciudadana Zelfareli Cruz Medina.

**NOVENO. Notifíquese** personalmente o por conducto de sus autorizados, a las partes recurrentes y al tercero interesado en los domicilios que tienen señalados en autos, y por oficio al

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes RIN/EA/17/2016, al recurso de inconformidad con clave RIN/EA/04/2016, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

Consecuentemente, glósele copia certificada de la presente sentencia a los autos expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad con clave RIN/EA/17/2016, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran infundados los agravios vertidos por la Coalición actora, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma el resultado consignado en el acta de computo municipal, la declaración de la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca; el nueve de junio de dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia.

**QUINTO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.